

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0055

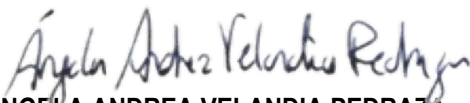
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ECK-151	VSC No 475	07/07/2022	GGN-2022-CE-3927	05/12/2022	CC
2	SII-11161	VSC No 443	23/06/2022	GGN-2022-CE-3928	08/11/2022	AT
3	SII-08561	VSC No 444	23/06/2022	GGN-2022-CE-3929	08/11/2022	AT
4	UHQ-08591	VSC No 621	31/10/2022	GGN-2022-CE-3930	09/12/2022	AT

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2022-CE-3927

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 475 DE 07 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ECK-151**, fue notificada electrónicamente a los señores **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO y FELIX PULIDO CAMACHO** el día **10 de agosto de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2022-EL-01875** y al señor **ALVARO RODRIGUEZ RINCON** mediante **Aviso No 20222120910511 de 01 de noviembre de 2022**, entregado el día **17 de noviembre de 2022**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000475

DE 2022

(07 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de enero de 2004 se suscribió el Contrato de concesión No. ECK-151 entre la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA. y los señores ROBERTO MARTÍNEZ ALVARADO y DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 60 hectáreas y 145 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de UBALÁ Y GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 08 de septiembre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 935 de fecha 08 de septiembre de 2006, con constancia ejecutoria de día 19 de octubre de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2006, se declaró perfeccionada las cesiones efectuó el cotitular DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA del 50% de los derechos que le corresponden en el contrato de concesión No. ECK-151 a favor de los señores Álvaro Rodríguez Rincón y Rafael Alberto Rodríguez Rincón correspondiente a cada uno del veinticinco (25%), así mismo la cesión que hace el cotitular Roberto Martínez del con el 34,44 y el señor Félix Pulido Camacho con el 16.66% de los derechos del contrato No. ECK-151.

A través de Auto GET No. 000007 de fecha 16 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 012 del día 05 de febrero de 2018, se requirió por una sola vez al titular del contrato de concesión No. ECK-151, para que allegue corrección al Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Revisado el Sistema de Gestión Minera –AnnA Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el área del Contrato de Concesión ECK-151 NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

El Contrato de Concesión No. ECK-151 NO cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la respectiva licencia Ambiental, ni con Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado por parte de la autoridad minera.

Por medio del Auto GSC ZC No. 000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001 el día 13 de enero de 2020, se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara el pago del saldo faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos M/CTE (\$676.402), más los intereses causados hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la fecha del pago. Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001022 del 03 de diciembre del 2022, se evaluó el estado del Contrato de Concesión No. ECK-151 y se determinó que:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ECK-151 se concluye y recomienda:

(...)

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151 para que se allegue el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente ala segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos M/CTE(\$676.402) más los intereses causados hasta la fecha del pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC No.000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001 el día 13 de enero de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

(...)

Mediante auto GSC ZC N° 002037 del 13 de diciembre del 2021, notificado por estado jurídico N° 217 del 15 de diciembre del 2021, se determinó:

“En el concepto técnico GSC-ZC N° 001022 del 03 de diciembre de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

(...)

Del Auto GSC ZC No. 000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001 el día 13 de enero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- *El pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos M/CTE (\$676.402) más los intereses causados hasta la fecha del pago)”*

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000546 del 13 mayo de 2022, se evaluó el estado del Contrato de Concesión No. ECK-151 y se determinó que:

“(...) Del Auto GET No. 000007 de fecha 16 de enero de 2018, notificado por estado jurídico No. 012 del día 05 de febrero de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

- *Allegar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO.*

Del Auto GSC-ZC-000559 de fecha 12 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 082 del día 20 de junio de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

- *Allegar el instrumento Ambiental o el certificado de estado de trámite de esta, expedido por la autoridad ambiental competente.*

- *Presentar el pago por concepto de visita de inspección de campo, por el valor de, SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$700.757), se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del Auto GSC ZC No. 000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001 el día 13 de enero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

• Allegar el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos M/CTE (\$676.402), más los intereses causados hasta la fecha del pago. Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A través de Auto GSC-ZC-000887 del 24 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No.093 del 26 de mayo de 2022, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se presentaran a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000546 del 13 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el Contrato Concesión No. ECK-151 se encuentra desamparado desde el 4 de abril de 2021. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanara la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.ECK-151 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ECK-151 por parte de los titulares, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC No. 000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001 el día 13 de enero de 2020, que requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos dos pesos M/CTE (\$676.402), más los intereses causados hasta la fecha del pago. Para lo cual se les otorgó el término de quince (15) días. Igualmente, el requerimiento bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 000887 del 24 de mayo de 2022.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días, para allegar lo requerido por medio del Auto GSC ZC No. 000062 de fecha 07 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 001

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el día 13 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de febrero de 2020, y para el Auto GSC-ZC No. 000887 del 24 de mayo de 2022 notificado por estado jurídico No.093 del 26 de mayo de 2022, se le concedió el termino de 15 días, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de junio de 2022, sin que a la fecha los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, en su condición de titulares, hayan cumplido con los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ECK-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su décima tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ECK-151** otorgado a los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, identificados con C.C. N° 3120587, 15902230, 19068892 y 11516945, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ECK-151**, suscrito con los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, identificados con C.C. N° 3120587, 15902230, 19068892 y 11516945, respectivamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ECK-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, identificados con C.C. N° 3120587, 15902230, 19068892 y 11516945, respectivamente en su condición de titulares del contrato de concesión N° **ECK-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, identificados con C.C. N° 3120587, 15902230, 19068892 y 11516945, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$676.402), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$700.757), por concepto de visita de inspección de campo, se informa a los titulares, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficario, complemento de canon superficario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ECK-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a las Alcaldías de los municipios de UBALA y GACHALA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. ECK-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO RODRIGUEZ RINCON, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, ROBERTO MARTINEZ ALVARADO Y FELIX PULIDO CAMACHO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ECK-151, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-. Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3928

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 443 DE 23 DE JUNIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161**, proferida dentro del expediente No **SII-11161**, fue notificada personalmente a la señora **PAMELA MELISSA HERNANDEZ CABRERA** en su calidad de autorizada del señor **WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS** Secretario Jurídico de la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** el día **21 de octubre de 2022**, ; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000443 DE 2022

(23 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002334 del 23 de octubre de 2017, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No SII-11161, a la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta de 13 el 31 de diciembre de 2019 a partir de la Inscripción En El Registro Minero Nacional, para la explotación de veintiún mil doscientos metros cúbicos (21.200 m3) de materiales de construcción para el proyecto: "mantenimiento periódico de 500 Km De La Red Del Plan Vial Departamental Del Guaviare Año 2017, Guaviare: y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial monposina-san Lucas-el tablazo longitud (30 km) desde el k0+000 cruce vía nacional Caño bonito hasta El K37+000, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de San José Del Guaviare departamento Del Guaviare.

Mediante Resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019 se impone una multa a la Gobernación Del Guaviare equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; contra la presente Resolución se presenta recurso de reposición por parte del titular minero.

Mediante radicado No. 20195500912232 del 20 de septiembre de 2019 el titular allegar recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se impone una multa dentro de la autorización temporal No. SII-11161.

Mediante Resolución VSC No 000100 del 26 de febrero de 2020, se concede la prórroga de la Autorización Temporal No SII-11161, a nombre de la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por el término igual al inicialmente establecido contados a partir de su vencimiento, es decir, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2022 para la explotación de Veintiún Mil Doscientos Metros Cúbicos (21.200 m3) de materiales de construcción para el proyecto: “ Mantenimiento periódico de 500 km de la red del plan vial departamental del Guaviare año 2017, Guaviare: y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial Monposina-san Lucas-el tablazo longitud (30 KM) desde el K0+000 cruce vía nacional Caño bonito hasta el K37+000, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de san José del Guaviare departamento Del Guaviare. Inscrita en el Registro Minero Nacional del 05 de octubre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161"

Con resolución VSC 000189 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20202120663631 del 13 de agosto del año 2020, con constancia de ejecutoria No. GIAM-01072 del 03 de septiembre del año 2020, se resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: confirmar la resolución No. VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una multa a la Gobernación del Guaviare, titular de la Autorización Temporal No. SII-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo"*.

El título no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC-ZC No. 000421 de fecha 17 de junio del año 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal SII-11161 se encuentra Sin actividad minera y así mismo que No hay presencia de minería ilegal, No se establecieron No conformidades. El mencionado informe fue acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001150 del 30 de julio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado No. 116 del día 02 de agosto del año 2019.

El componente técnico se evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 28 de enero de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SII-11161 se concluye y recomienda:

3.1 La autorización temporal No. SII-11161 se encuentra vencida desde el 11 de enero del año 2022.

3.2 Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2020, con su respectivo modelo de datos geográficos radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24433-0 del 12 de abril del año 2021, toda vez que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del el titular minero y el profesional que lo refrenda.

3.3 Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales de Arena, Grava y Recebo correspondientes a los Trimestres II, III, IV del año 2019; Trimestres II, III, IV del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciado, y firmados por el Explotador Autorizado.

3.4 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2017 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24413-0 del 12 de abril del año 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el Ítem b. "acumulado". Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con numero de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000).*
- Los Minerales relacionados en el ítem C1 Producción no son concordante con los minerales declarado en Los Formularios de regalías para el año reportado.*

3.5 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2019 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24424-0 del 12 de abril del año 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el ítem b. “acumulado”. Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con numero de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000).

3.6 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado 40397-0 del 20 de enero del año 2022, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el ítem b. “acumulado”. Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con numero de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000)..

3.7 Requerir al titular para que allegue la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Correspondiente a los Trimestre I del año 2019; Trimestre I del año 2020 para los minerales de Arena Y Grava, toda vez que el precio base de liquidación No corresponde al establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME para el periodo declarado.

3.8 Requerir Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV Trimestre del año 2021, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 Requerir al titular minero para que realice el pago de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto Multa impuesta mediante resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019 y confirmada mediante resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019.

3.10 Remitir al grupo de recursos financieros la resolución VSC 000189 de 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20202120657081 del 13 de agosto del año 2020, con constancia de ejecutoria No. GIAM-01072 del 03 de septiembre del año 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, dentro de la autorización temporal, la cual resuelve:

Primero. -Confirmar la resolución No. VSC 000586 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una multa a la Gobernación Del Guaviare, titular de la Autorización Temporal No. SII-11161. Lo anterior con el fin de que se cause en los estados financieros del título, la mencionada obligación.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica respecto a la Autorización temporal No. SII-11161, la cual se encuentra Vencida desde el 11 de enero del año 2022, considerando que durante la presente evaluación documental se evidencia que el titular minero No ha presentado comunicación que indique su intención de continuar con el proyecto minero.

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. Auto GSC-ZC No. 001508 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, Respecto allegar el acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -AnnA Minería, se evidencia que no hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. Auto GSC-ZC 000561 del 24 de marzo del año 2021, notificado mediante estado No. 046 del 29 de marzo del año 2021, Respecto allegar La corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental -SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-AnnA Minería, se evidencia que no hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.14 Informar al titular minero que de acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión AnnA Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. SII-11161 no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.15 Informar al titular minero que esta próxima a causarse la obligación contractual de presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -AnnA Minería el Formato Básico Minero Anual 2021.

3.16La Autorización Temporal No. 11161 no está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales la Autorización Temporal No. SII-11161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.(...)”

Mediante informe IMG- 000369 de fecha 11 de mayo de 2022 de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el de imágenes satelitales ópticas en el título SII-11161, se concluyo en lo siguiente:

“(…)

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2021 y enero de 2022, para el área del título SII-11161, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir el desarrollo de actividades extractivas.(...)”

Revisado a la fecha el expediente de la Autorización Temporal No. SII-11161, se encuentra que GOBERNACIÓN DE GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el 11 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002334 de 23 de octubre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SII-11161, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 20 de diciembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 9 hectáreas y 5000 metros cuadrados de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO2017, GUAVIARE: y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL MONPOSINA-SAN LUCAS-EL TABLAZO LONGITUD (30 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍANACIONAL CAÑOBONITO HASTA EL K37+000 y toda vez que mediante Resolución VSC No 000100 del 26 de febrero de 2020, se concede la prórroga de la Autorización Temporal No SII-11161, a nombre de la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por el término igual al inicialmente establecido contados a partir de su vencimiento, es decir, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2022, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

(...)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

(...)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000159 del 28 de enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SII-11161.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. SII-11161, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente mediante según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales, en IMG-000369 del 11 de mayo de 2022, donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SII-11161, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SII-11161**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACIÓN DE GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SII-11161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA y al Gobernador del Departamento del Guaviare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GOBERNADOR DEL GUAVIARE a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. SII-11161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC

Filtro: Jorscean Maestre - Abogado - GSC

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-3929

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 444 DE 23 DE JUNIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SII-08561**, fue notificada personalmente a la señora **PAMELA MELISSA HERNANDEZ CABRERA** en su calidad de **autorizada del señor WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS Secretario Jurídico de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** el día **21 de octubre de 2022**, ; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000621 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT N°000804 del 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° UHQ-08591a la Gobernación de Vichada, para la explotación de 60.000m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 954,7022 Hectáreas ubicada en el Municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, cuyo destino exclusivo es el "Mejoramiento de la vía tres Mata –San José Puerto Príncipe ruta 38VC01 y ruta 40 VC02 Cumaribo –La Primavera, Vichada con código BPIN: 20180000700007", por un término dos años y 3 meses contados desde el 30 de septiembre de 2019, fecha la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2021.

El área de la Autorización Temporal UHQ-08591, se encuentra superpuesta con las áreas estratégicas para minería AEM -BLOQUE 201 -ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA -BLOQUE 201 y AEM -BLOQUE 3 -ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL -BLOQUE 3.

La Autorización Temporal No. UHQ-08591, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2021 y no se evidencia radicación de la solicitud de prórroga de la misma.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal UHQ-08591 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000187 del 02 de febrero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1.REQUERIRa la Gobernación de Vichada, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, a fin de que presente en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019, 2020 y 2021.

3.2.REQUERIRa la Gobernación de Vichada, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, a fin de que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2019, I, II, III, IV de 2020 y I, II, III, IV de 2021.

3.3.La Autorización Temporal no cuenta con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado de su trámite no superior a (90)días.

3.4.No se evidencia la presentación del Plan de Trabajos de Explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales con forme a la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5. La Autorización Temporal No. UHQ-08591 se encuentra vencida y no se evidencia radicación de la solicitud de prórroga de la misma.

Evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. UHQ-08591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)”

Revisado a la fecha el expediente No. UHQ-08591, se encuentra que la Gobernación del Vichada, como beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2021.

Por medio de Informe de imagen satelital No. IMG-000381 del 26 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

“(…) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022, para el área del título UHQ-08591, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VCT N°000804 del 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal N° UHQ-08591a la Gobernación de Vichada, para la explotación de 60.000m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 954,7022 Hectáreas ubicada en el Municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA, cuyo destino exclusivo es el "Mejoramiento de la vía tres Mata –San José Puerto Príncipe ruta 38VC01 y ruta 40 VC02 Cumaribo –La Primavera, Vichada con código BPIN: 20180000700007", Por un término dos años y 3 meses contados desde el 30 de septiembre de 2019.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...). (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Igualmente, se determinó por medio de Informe de Imágenes Satelitales IMG-000381 del 26 de mayo de 2022, que “(…) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022, para el área del título UHQ-08591, **se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.** (...)”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000187 del 01 de febrero de 2022, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UHQ-08591.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACION DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio Cumaribo, Departamento de Vichada.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UHQ-08591, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



GGN-2022-CE-3930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 621 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHQ-08591, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **UHQ-08591**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día **23 de noviembre de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02239; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000444 DE 2022

(23 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-08561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2017, mediante Resolución 002326, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SII-08561 a la GOBERNACION DEL GUAVIARE, identificada con NIT 800103196-1; por una vigencia contada a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 20 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017" y especifica el trayecto a EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL LA VIRGEN DESDE EL POBLADO- EL CAPRICHIO, PUERTO NUEVO, CACHICAMO, LONGITUD (50KM) DESDE LA POBLACION EL CAPRICHIO, HASTA EL KILOMETRO 1 (96+000), cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE.

Por medio de Resolución VSC No. 001211 del 20 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 13 de agosto de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2020, se resolvió: "(...)"

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER LA PRORROGA de la Autorización Temporal SII-08561, a nombre de la GOBERNACION DEL GUAVIARE, identificada con NIT 800103196-1 por el termino de dos (2) años, contados a partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de enero de 2022, para la explotación de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y especifica el trayecto a EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL LA VIRGEN-DESDE EL POBLADO- EL CAPRICHIO, PUERTO NUEVO, CACHICAMO, LONGITUD (50KM) DESDE LA POBLACION EL CAPRICHIO, HASTA EL KILOMETRO 1 (96+000), cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva "(...)"

La autorización temporal no cuenta con el instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 1 de Enero de 2022.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal SII-08561 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000086 del 18 de enero de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-000202 del 31 de enero de 2022, notificado por estado 016 del 2 de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-08561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020, toda vez que fueron reportados con producción en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.

3.2 Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2021, toda vez que fue reportado con producción en cero (0) y se encuentra bien diligenciado.

3.3 Mediante Auto GSC-ZC No. 406 del 09/03/2020, notificado por estado No. 25 del 16/03/2020, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 198 del 25/02/2020 resuelve: Requerir bajo apremio de multa, para que presente el Formato básico minero anual de 2017 con el respectivo plano de labores mineras en la plataforma del sistema integral de gestión minera. A la fecha del presente concepto no se evidencia cumplimiento de dicho requerimiento, motivo por el cual se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y III trimestre de 2021, los cuales se evidencia que no reposan en el expediente al momento de elaboración del presente concepto técnico.

3.5 La Gobernación de Guaviare no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en Auto GSC- ZC-00406 del 09 de marzo de 2020 notificado por estado No. 25 del 16/03/2020, respecto a presentar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2017, así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dicho año. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.6 El título No. SII-08561, corresponde a una Autorización Temporal, otorgada antes de la Resolución No. 603 del 13/09/2019; por lo tanto, la presentación del Plan de trabajos de explotación no es una obligación contemplada para este título.

3.7 Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se evidencia que durante la vigencia de la Autorización Temporal No. SII-08561 no se presentó acto administrativo que otorgara la Licencia Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 1446 del 12/12/2018. Es de tener en cuenta que, la Autorización Temporal No. SII-08561 se encuentra vencida desde el 01 de enero de 2022.

3.8 Se recuerda a la sociedad titular que está próximo a causarse la obligación de presentar el Formato Básico Minero anual 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SII-08561 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la Gobernación de Guaviare NO se encuentra al día. .(…)”

Por medio de INFORME DE INTERPRETACION DE IMÁGENES DEL TÍTULO SII-08561 - IMG-000353 de fecha 11 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

“(…) 4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANMy teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de noviembre de 2017 y marzo de 2022 y se apoyó el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial de febrero de 2022, para el área del título SII-08561, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-08561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado a la fecha el expediente No. SII-08561, se encuentra que la Gobernación del Guaviare, como beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución 002326 del 23 de octubre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SII-08561 a la GOBERNACION DEL GUAVIARE, identificada con NIT 800103196-1; por una vigencia contada a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 20 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017" y especifica el trayecto a EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL LA VIRGEN DESDE EL POBLADO- EL CAPRICHIO, PUERTO NUEVO, CACHICAMO, LONGITUD (50KM) DESDE LA POBLACION EL CAPRICHIO, HASTA EL KILOMETRO 1 (96+000), cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE.

Por medio de Resolución VSC No. 001211 del 20 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 13 de agosto de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2020, se resolvió, CONCEDER LA PRORROGA de la Autorización Temporal SII-08561, a nombre de la GOBERNACION DEL GUAVIARE, identificada con NIT 800103196-1 por el termino de dos (2) años, contados a partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de enero de 2022, para la explotación de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y especifica el trayecto a EJE VIAL CRUCE RUTA CENTRAL LA VIRGEN-DESDE EL POBLADO- EL CAPRICHIO, PUERTO NUEVO, CACHICAMO, LONGITUD (50KM) DESDE LA POBLACION EL CAPRICHIO, HASTA EL KILOMETRO 1 (96+000), cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000086 del 18 de enero de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC-000202 del 31 de enero de 2022, notificado por estado 016 del 2 de febrero de 2022, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SII-08561.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. SII-08561, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-08561, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Temporal en mención y adicionalmente que según lo establecido en el INFORME DE INTERPRETACION DE IMÁGENES DEL TÍTULO SII-08561 - IMG-000353 de fecha 11 de mayo de 2022, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SII-08561, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, identificado con Nit No. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SII-08561, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio de San José del Guaviare, Departamento de Guaviare.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, identificado con Nit No. 800103196-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SII-08561, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM